

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Tratagar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrádo, 2,00 pesetas. Suscripción, Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Domingo 5 de diciembre de 1948

Núm. 340

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 29 de noviembre de 1948 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Huelva a don José María Zalvide Horigüela	
<i>Decreto</i> de 25 de noviembre de 1948 por el que se aclara el artículo 5.º de la Ley de 22 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 205), en el sentido de que el Ministerio de la Gobernación queda comprendido entre los Departamentos que deben cumplimentar lo dispuesto en ella sobre abono de atrasos al personal que intervinio en el Alzamiento de 10 de agosto de 1932	5462	5465
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Otra</i> de 22 de noviembre de 1948 por la que se concede la exención, por tiempo ilimitado, del pago de la Patente de Turismo Internacional a los subditos de Bélgica y de la República Argentina que en viaje de turismo penetran en España con automóviles de su propiedad	
<i>Orden</i> de 30 de noviembre de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Eudundo Martínez González y otros tres funcionarios más, y comprendidos sus respectivos derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	5462	5465
<i>Otra</i> de 30 de noviembre de 1948 por la que se amplía a los hijos varones, hasta la edad de veinticinco años, el derecho concedido a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los tres Ejércitos para percibir indemnización por traslado de residencia y viajar por cuenta del Estado, a que se refieren el Decreto de 16 de octubre de 1942 y la Orden de 25 de marzo de 1943	5462	MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA	
<i>Otra</i> de 30 de noviembre de 1948 por la que se dispone cómo ha de quedar integrada la Junta Mixta encargada de formular una propuesta sobre organización de la lucha antituberculosa en los tres Ejércitos	5462	<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos, de 1 de diciembre de 1948, por la que se fijan precios para diversas manufacturas de esparto	
<i>Otra</i> de 2 de diciembre de 1948 por la que se fijan nuevos precios para los productos derivados de la miera	5463	5466
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 2 de diciembre de 1948 sobre invitación cursada por el Gobierno argentino solicitando la presencia de España en el Festival Cinematográfico Iberoamericano en Mar del Plata	5463	<i>Orden</i> de 2 de diciembre de 1948 por la que se amplía la de 12 de noviembre último sobre fijación de términos municipales afectados por las recientes inundaciones en las provincias de Murcia y Alicante	
MINISTERIO DEL EJERCITO		5467
<i>Orden</i> de 19 de noviembre de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	5464	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL AIRE		<i>Orden</i> de 1 de diciembre de 1948 por la que se nombra, por concurso de traslado, Catedrático de Sevilla a don Francisco López Estrada	
<i>Orden</i> de 27 de noviembre de 1948 por la que se dispone pasen a formar parte, en plena propiedad, del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire, los edificios que se relacionan	5465	5467
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 20 de octubre de 1948 por la que se nombra Director del Instituto Anatómico Forense de Madrid a don José Sánchez Morate	5465	HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).</i> —Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	
<i>Otra</i> de 30 de noviembre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria por incompatibilidad a don Fernando de Olaguer-Feliu y Calderón, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio	5465	5468
		<i>(Lotería Nacional).</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en 5 del actual	
		5468
		INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 78 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
		5468
		AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</i> —Dando normas para la enajenación en monte de los aprovechamientos de maderas y leñas	
		5470
		OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Autorizando a don Evaristo Plaza Molina para derivar el caudal de agua que se indica del río Segura, con destino a producción de energía eléctrica	
		5471
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de noviembre de 1948 por el que se aclara el artículo quinto de la Ley de 22 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 205), en el sentido de que el Ministerio de la Gobernación queda comprendido entre los Departamentos que deben cumplimentar lo dispuesto en ella sobre abono de atrasos al personal que intervino en el Alzamiento de 10 de agosto de 1932.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve por la que se conceden pensiones y otros beneficios a las familias de los caídos y supervivientes del Alzamiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, dispone en su artículo tercero, que los militares sancionados por su intervención en aquel Glorioso Movimiento y que hubiesen sido reintegrados al Ejército o que lo sean en lo sucesivo, percibirán todos los devengos que no se les haya abonado y que les hubiesen correspondido, de no haber sido baja en aquél.

La aplicación de esta Ley quedó encomendada a los Ministerios de la Defensa Nacional y de Hacienda, según determina su artículo quinto y sus beneficios se han ve-

nido concediendo por el Ministerio del Ejército a su personal, mas no así a aquellos Jefes u Oficiales con destino en el Ministerio de la Gobernación, a quienes se les adeuda cantidades diversas, que el de Ejército no puede reconocer, ya que ese personal, por depender de otro Departamento percibe sus haberes con cargo a otra Sección de los Presupuestos Generales del Estado.

Esta circunstancia no puede excluir a los que, hallándose con igual derecho, no se les ha podido reconocer por no haber sido mencionado en la Ley el Ministerio a que pertenecen.

En su virtud, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos cinco), se entenderá aclarado en el sentido de que el Ministerio de la Gobernación queda comprendido entre los Departamentos que deben cumplimentar lo dispuesto en ella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Edmundo Martínez González y otros tres funcionarios más, y comprendidos sus respectivos derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios don Edmundo Martínez González, don Francisco Marina Rodríguez, don Vicente Muñoz Morales y don Cirilo del Saz Cezar, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derechohabientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los funcionarios que a continuación se indican, y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941:

Reclamantes.—1. Doña Angeles Bello Casas, esposa de don Edmundo Martínez González, Inspector de Policía Urbana, causante.

2. Doña Teresa Díaz Zubelzu, esposa de don Francisco Marina Rodríguez, Secretario de Ayuntamiento, causante.

3. Doña Angeles Nieto Ramos, esposa de don Vicente Muñoz Morales, Inspector municipal de Sanidad, causante; y

4. Doña Rosa y doña Alejandra del Saz Guijarro, hijas de don Cirilo del Saz Cezar, Secretario de Ayuntamiento, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se amplía a los hijos varones hasta la edad de veinticinco años el derecho concedido a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los tres Ejércitos para percibir indemnización por traslado de residencia y viajar por cuenta del Estado, a que se refieren el Decreto de 16 de octubre de 1942 y la Orden de 25 de marzo de 1943.

Excmos. Sres.: El derecho a percibir indemnización por traslado de residencia concedido a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que sean cabezas de familia, pertenecientes a los tres Ejércitos, se halla reglamentado por el Decreto de 16 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 311) y su Orden complementaria del Ministerio del Ejército de 25 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71), y alcanza a la esposa, hijas solteras, hijos menores de edad, y por excepción, cuando vivan a expensas del cabeza de familia, a otras personas dentro del primer grado de parentesco.

El artículo primero de la Orden citada amplía ese derecho a los hijos mayores de edad que vivan a expensas del cabeza de familia, por incapacidad física permanente; pero en ningún otro caso se extenderá este beneficio a otros hijos mayores de edad.

Teniendo en cuenta que al promulgarse el Decreto mencionado la mayoría de edad era a los veintitres años, pero que por Ley de 13 de diciembre de 1943 se ha rebajado a veintiuno, y como al mismo tiempo se han modificado los planes de estudios por la nueva Ley de Ordenación Universitaria y se ha dispuesto, asimismo, que el Bachillerato debe empezarse a los diez años y curso por curso, resulta que hasta los veintitres o veinticuatro años no se puede terminar una carrera universitaria, y menos aún cualquiera de las especiales, con la consecuencia de que normalmente los estudiantes de Facultad o carreras especiales, hasta los veinticinco años por lo

menos, gravarán sobre el presupuesto paterno.

En consideración a todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio del Ejército y en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el derecho a percibir indemnización por traslado y viajar por cuenta del Estado, a que se refieren el Decreto de 16 de octubre de 1942 y la Orden de 25 de marzo de 1943, quede ampliado a los hijos varones hasta la edad de veinticinco años, siempre que se acredite debidamente que por razones de estudios viven a expensas del cabeza de familia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se dispone como ha de quedar integrada la Junta Mixta encargada de formular una propuesta sobre organización de la lucha antituberculosa en los tres Ejércitos.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo acordado por Orden de 30 de octubre último, sobre creación de una Junta Mixta encargada de proponer las medidas preventivas y de coordinación para la lucha antituberculosa en los tres Ejércitos,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las designaciones formuladas por los Ministerios afectados, ha dispuesto que dicha Junta Mixta quede integrada como sigue:

En representación del Ministerio del Ejército, el Comandante Médico del Hospital Militar «Gómez Ulla» don Francisco de los Ríos Lechuga, que actuará como Presidente; por el Ministerio de Marina, el Comandante Médico de la Armada don Eduardo Ramos Rodríguez; en representación del Ministerio del Aire, don José Luis Álvarez-Salas Moris, Co-

mandante Médico actualmente en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid, y como representante del Ministerio de la Gobernación (Patronato Nacional Antituberculoso), el Médico Director don Jesús González Martín.

Lo digo a VV. EE. Para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1948. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se fijan nuevos precios para los productos derivados de la miera.

Excmos. Sres.: La necesidad de que los precios de los productos derivados de la miera permitan, una vez cubiertos los costos promedio de la explotación, en sus fases forestal e industrial, proporcionar una rentabilidad suficiente para el monte y una remuneración para los capitales invertidos en las explotaciones, obliga a proceder a una revisión de las tasas fijadas para el aguarrás y la colofonia por la Orden de esta Presidencia de 21 de agosto de 1945, las que en la actualidad resultan insuficientes para conseguir el fin propuesto y cuya modificación ha de ponderarse de modo que repercuta lo menos posible, tanto en el consumo nacional de estos productos como en sus precios de exportación a los mercados exteriores.

Al propio tiempo, y con el fin de facilitar su aplicación por los organismos y sectores interesados, se considera conveniente condensar en una sola disposición el contenido de algunas de las dictadas últimamente por esta Presidencia del Gobierno en relación con la distribución y precios de estos productos.

En virtud de lo expuesto, Esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta Intersindical de Resinas y a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los precios de venta sobre vagón origen, para el aguarrás y la colofonia de la mejor calidad, serán los siguientes:

Aguarrás, 590 pesetas los 100 kilos.

Colofonia, 258,75 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán para pesos netos y mercancía sin envase.

El régimen de envase se regulará por lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944, y ateniéndose a los precios autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio para los envases de estos productos.

2.º Los precios interiores, que se considerarán, en todo caso, como máximos, serán aplicables a todos los suministros o entregas de colofonia y aguarrás que se efectúen con posterioridad a la fecha de publicación de esta Orden, pero no a los anteriores a la misma, aunque las facturas correspondientes se liquiden o satisfagan después de dicha fecha.

3.º Los industriales resineros pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Comercial de Resinas, la cantidad de 1,80 pesetas por cada 100 kilogramos de miera entregada en fábrica para destilación, con destino al Fondo creado por Orden de

esta Presidencia de 21 de agosto de 1945.

Dicha Secretaría General Técnica se hará cargo de estas sumas, procediendo a su administración dentro de los fondos que, debidamente intervenidos, a efectos de aplicación de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943, sobre Cajas Especiales, existen en la misma, y someterá a la aprobación de la Superioridad las aplicaciones que hayan de darse al repetido fondo, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas y previos los asesoramientos que considere necesarios.

4.º Del remanente que pueda obtenerse en la liquidación de las exportaciones de productos resinosos se destinará el 50 por 100 a nutrir el Fondo citado en el punto anterior. A este efecto, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio notificará a la Secretaría General Técnica del mismo Departamento ministerial las exportaciones autorizadas, y la Comercial de Resinas presentará a dicha Secretaría General Técnica las liquidaciones correspondientes a las exportaciones realizadas.

5.º La Comercial de Resinas queda obligada a poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, trimestralmente, o con la periodicidad que dicho organismo determine, el 20 por 100 de la producción total de colofonia, con destino a la fabricación de jabón común.

Cuando se estime conveniente por la Superioridad, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, podrá disponer, para cubrir otras atenciones, de aquellas cantidades de colofonia que, sin rebasar el cupo del 20 por 100 antes mencionado, no se hubieran consumido en la fabricación de jabón común.

6.º Los fabricantes de jabón común, al solicitar de la Comercial de Resinas los suministros o entregas de colofonia para sus industrias, solamente estarán obligados a satisfacer en metálico a aquella la cantidad de 113 pesetas por cada 100 kilogramos peso neto, acompañándose necesariamente el justificante de haber ingresado las 145,75 pesetas restantes, o sea la diferencia hasta el precio de 258,75 pesetas por 100 kilogramos, en el Fondo de Regulación del precio de la colofonia destinada a la fabricación de jabón común, creado por Orden de esta Presidencia de 14 de marzo de 1947 y administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Al realizar la entrega de la diferencia citada en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los fabricantes deberán acreditar tener oficialmente concedido el cupo de grasas correspondiente a la colofonia que soliciten a efectos de fabricación de jabón.

Asimismo dichos fabricantes de jabón común deberán presentar certificación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en que se acredite que la colofonia ha sido utilizada en la fabricación de dicha clase de jabón, para solicitar de la mencionada Secretaría General Técnica la devolución de las cantidades que en su día hubieran entregado. Dicha devolución habrá de realizarse en plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de presentación de las certificaciones.

7.º Anualmente, o en plazos mayo-

res o menores que las circunstancias aconsejen, se procederá por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, administradora del Fondo, a liquidar y entregar a la Comercial de Resinas las cantidades del mismo que correspondan a suministros de colofonia que, por el tiempo transcurrido entre su efectividad y demás circunstancias, pueda considerarse que no han sido ni serán utilizadas en la fabricación de jabón común, poniendo la aludida Secretaría tal particularidad en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por si esta circunstancia aconsejase la reducción o anulación del suministro de grasas proporcionalmente a la colofonia no utilizada en la fabricación de jabón.

8.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 sobre invitación cursada por el Gobierno argentino solicitando la presencia de España en el Festival Cinematográfico Iberoamericano en Mar del Plata.

Ilmo. Sr.: En virtud de la invitación oficial cursada a este Departamento por el Gobierno argentino solicitando la presencia de España en el Festival Cinematográfico Iberoamericano que se celebrará en Mar del Plata, en el próximo mes de febrero, y con el fin de organizar esta concurrencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Designar una Comisión presidida por V. I. e integrada por el ilustrísimo señor Director general de Cinematografía y Teatro o persona en quien delegue; Ilmo. Sr. Director del Instituto de Cultura Hispánica; el Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo; el Jefe de la Sección de Exposiciones y Congresos de esa Dirección General, y, como Secretario, un funcionario diplomático de la referida Sección.

2.º Que dicha Comisión prepare la participación española en el indicado certamen, de acuerdo con el Reglamento del mismo.

3.º A tal fin, deberá realizar las gestiones oportunas y solicitar los concursos necesarios para obtener la adecuada brillantez en la participación española.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Madrid, 2 de diciembre de 1948.

MARTIN ARTAJO

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones Culturales

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de noviembre de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relacion, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» número 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» 282 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333).

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir la			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Mes	Año			
Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 21 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2), y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 63), previa deducción desde la fecha del cobro de esta nueva concesión de las cantidades percibidas por la anterior pensión												
G U A R D I A C I V I L												
Coronel.....	Retirado.....	D. Arturo Roldán Trápaga.....			1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Madrid.....	D. G. G. y C. P.
A R M A D A												
C U E R P O G E N E R A L												
Capitán Navío.....	Retirado.....	D. José M.ª Cebreiro Sanjuán.....			1	enero	1947	1	enero	1947	Ministerio de Marina.....	Oviedo.
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión de Cruz, desde la fecha de cobro de esta nueva concesión												
I N T E N D E N C I A												
Capitán.....	Retirado.....	D. Arturo Fernández Aragonés.....			23	enero	1947	1	febrero	1947	Subinspección de la 2.ª Región.....	Sevilla.
M A Q U I N I S T A S												
Maquinista 3.º.....	Retirado.....	D. Faustino Ramos Ramos.....			21	agosto	1947	1	septiembre	1947	Ministerio de Marina.....	Vigo
C O N D E S T A B L E S												
Mayor.....	Retirado fallecido..	D. Andrés Guerrero Sánchez.....			22	enero	1939	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina.....	
Esta pensión la percibirán sus herederos legítimos desde 1 de diciembre de 1941 hasta fin de diciembre de 1944, fecha del fallecimiento del causante.												
O F I C I N A S												
Auxiliar Mayor.....	Retirado.....	D. Blas Pérez Escarabajal.....			1	diciembre	1941	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina.....	Baleares.
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)												
A R M A D A												
M A Q U I N I S T A S												
Maquinista 2.º.....	Retirado.....	D. Juan Aguilar García.....			1	enero	1945	1	enero	1945	Ministerio de Marina.....	Subdelegación de El Ferrol del Caudillo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de noviembre de 1948 por la que se dispone pasen a formar parte, en plena propiedad, del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire, los edificios que se relacionan.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Aire» núm. 86 y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200) y Orden ministerial de 26 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Aire» núm. 83), y como continuación a mi Orden de 15 de diciembre último («Boletín Oficial del Aire» núm. 146 y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 355), pasan a formar parte, en plena propiedad, del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire, los edificios que a continuación se relacionan:

SEGUNDA REGIÓN AÉREA. MORÓN DE LA FRONTERA (SEVILLA)

Grupo de dieciocho viviendas para Suboficiales y Especialistas sitas en la avenida de la Estación (Puerta de Sevilla), construidas por el Ayuntamiento de Morón y traspasadas previamente a este Ministerio, con todos sus derechos y obligaciones, y terreno correspondiente, según la escritura de traspaso.

La Delegación Local del Patronato de Casas, la Jefatura del Servicio de Propiedades y el Interventor correspondiente procederán a levantar y autorizar, en representación del Patronato y del Ministerio, la oportuna acta de entrega y traspaso, y a hacerla sentar en el Registro de la Propiedad, especificando convenientemente la situación y características de las fincas mencionadas, cuidando de abreviar y simplificar los trámites en cuanto sea posible. Los gastos originados por la inscripción serán de cuenta del Patronato de Casas.

Madrid, 27 de noviembre de 1948.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de octubre de 1948 por la que se nombra Director del Instituto Anatómico Forense de Madrid a don José Sánchez Morate.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 33 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947 y 86 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio acuerda nombrar Director del Instituto Anatómico Forense de Madrid con el sobresueldo anual de 3.000 pesetas a don José Sánchez Morate, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria por incompatibilidad a don Fernando de Olaguer-Feliú y Calderón, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Fernando Olaguer-Feliú y Calderón, Jefe de Negociado de tercera

clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria, por incompatibilidad de función con el cargo que viene desempeñando en el Instituto Social de la Marina,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado y de conformidad con lo que previene el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho solicitante la excedencia en el cargo expresado, en la forma, condiciones y extensión que en el citado artículo se determinan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Huelva a don José María Zalvide Hortigüela.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que la Administración Principal de Aduanas de Huelva participa a este Centro directivo el fallecimiento del Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la indicada capital, don Manuel García Rodríguez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado designar Presidente del expresado Colegio de Agentes de Huelva a don José María Zalvide Hortigüela (de la razón social «Viuda e Hijos de Antonio Zalvide, S. L.»), actual Tesorero-Contador de la Junta directiva del repetido Colegio.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 22 de noviembre de 1948 por la que se concede la exención, por tiempo ilimitado, del pago de la Patente de Turismo Internacional a los súbditos de Bélgica y de la República Argentina que en viaje de turismo penetren en España con automóviles de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que la Dirección General de Política Económica ha dirigido a la de la Contribución de Usos y Consumos, en el que se transcribe la nota que le ha remitido la Embajada de Bélgica en Madrid, relativa al pago por los automóviles belgas, durante su permanencia en España, de la Patente de Turismo Internacional, y en cuya nota se manifiesta que en la actualidad, en virtud de una decisión de la Administración competente basada en el artículo 5.º de la Ley de 24 de julio de 1927, se concede la total exención del Impuesto de Circulación a los automóviles de matrícula española, y en su consecuencia, espera de las autoridades com-

petentes de esta nación exima del referido impuesto, a título de reciprocidad, a los automóviles matriculados en Bélgica que penetren en España provistos de la documentación belga e internacional usual;

Resultando que, asimismo, son varias las Administraciones de Aduanas que han elevado consulta a la citada Dirección de la Contribución de Usos y Consumos por oírseles duda si procede conceder la referida exención a los súbditos de la República Argentina, que con sus vehículos penetren también en España en viaje de turismo;

Vistas las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Considerando que el artículo 10 del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Turismo, fecha 26 de julio de 1946, autoriza el establecimiento de un régimen de reciprocidad fiscal en el impuesto que grava la circulación de vehículos de turismo, o sea de la referida Patente, y que del texto de la nota verbal de la citada Embajada se deduce que los vehículos españoles de turismo se hallan exentos del impuesto de circulación en Bélgica;

Considerando que la información facilitada a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por el Real Automóvil Club de España coincide en señalar la existencia de dicha exención, y que el Ministerio de Asuntos Exteriores ha comunicado a este de Hacienda que no ve inconveniente alguno en conceder ese régimen de reciprocidad; y

Considerando que por lo que respecta a los súbditos de la República Argentina se declaró ya por Orden ministerial de 7 de noviembre del año próximo pasado que, de conformidad con los preceptos legales antes citados, procedía eximirlos del pago del citado impuesto.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido disponer:

Primero. Que en reciprocidad al trato que se da a los súbditos españoles en Bélgica se concede exención por tiempo ilimitado a los súbditos de nacionalidad belga, que no tengan en España domicilio, y que penetren con sus automóviles en el Reino por cualquiera de sus fronteras en régimen de importación temporal, provistos del permiso internacional de circulación, pudiendo circular por el territorio nacional durante el período de validez del documento de importación temporal, ampliándose la exención en caso de prorrogarse éste.

Segundo. Si una vez transcurrido dicho plazo permanecieran más tiempo en España los vehículos de que se trata, serán dados de alta conforme prescribe el apartado cuarto del citado Reglamento.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial comunicada de 17 de noviembre del año próximo pasado, se consideran exentos del pago de la Patente de Turismo Internacional a los automóviles procedentes de la República Argentina que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de sus fronteras en régimen temporal, en las mismas condiciones señaladas en los párrafos anteriores.

Cuarto. Estas exenciones estarán en vigor en tanto que se concedan iguales condiciones a los automóviles de matrícula española que circulen por territorio de los referidos países.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1948.
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 1 de diciembre de 1948 por la que se fijan precios para diversas manufacturas de esparto.

Ilmos. Sres.: Como continuación a la Orden conjunta de 15 de septiembre de 1948, y en cumplimiento del apartado sexto de la de 21 de abril anterior, estos Ministerios han tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, registrarán para las transformaciones y manufacturas del esparto que en los anexos se indican, los precios que en los mismos se consignan.

Dichos precios, que se considerarán como topes máximos, serán los de facturación por el fabricante, sobre vagón origen, y no incluyen el impuesto de Usos y Consumos.

2.º Los márgenes de beneficio que hayan de percibir los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, serán, como máximo, los siguientes:

Mayoristas: 12 por 100 sobre el precio de venta del fabricante.

Detallistas: 18 por 100 sobre el precio de venta del mayorista.

De no intervenir el mayorista, el comerciante detallista podrá percibir el 32,16 por 100 sobre el precio de venta del fabricante.

En estos porcentajes se considerarán incluidos los gastos de transporte, acarreos, carga y descarga, no pudiendo, por tanto, los intermediarios consignar en sus facturas recargo alguno por dichos conceptos.

3.º Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría Técnica de Agricultura, conjuntamente, se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren precisas, para el mejor cumplimiento de la presente Orden, quedando, asimismo, autorizadas dichas Secretarías para establecer en los precios que se señalan en esta disposición, las modificaciones que puedan derivarse de posibles variaciones en los precios de las primeras materias o en el costo de transformación.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1948.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, Secretario Técnico de Agricultura, Fiscal Superior de Tasas y Sr. Jefe del Servicio del Esparto.

ANEXO NUM. 1

ESPARTO PICADO Y RASTRILLADO PARA CORDELERIA

	Pesetas por 100 kg.
ESPARTO PICADO	
Crudo para las clases números 40 y 60	301,25
Crudo para las clases números 80	327,00
Cocido para las clases números 40 y 60	346,00
Cocido para las clases números 80 y 100	374,25
Cocido para las clases números 120 y 140	387,00

	Pesetas por 100 kg.
ESPARTO RASTRILLADO	
Crudo para las clases número 40	393,50
» » » » » 60	424,50
» » » » » 80	475,75
Cocido para las clases núm. 40	446,25
» » » » » 60	490,50
» » » » » 80	536,75
» » » » » 100	567,25
» » » » » 120	623,00
» » » » » 140	673,00

ANEXO NUM. 2 CORDELERIA

	PTAS. POR 100 KG.	
	Crudos	Cocidos
FILÁSTICA:		
Núm. 40	503,35	555,90
» 60	567,45	623,55
» 80	674,75	735,60
» 100		832,30
» 120		1.068,20
» 140		1.258,45
FILETES Y PIOLAS:		
Núm. 40	488,90	550,60
» 50	513,35	566,40
» 60	582,05	639,15
» 80	702,75	763,70
» 100		854,15
» 120		1.037,15

	Pesetas por 100 kg.
FILETES RECORCHADOS:	
Número 80	890,20
» 100	1.031,10
» 120	1.247,65
» 130	1.308,00
» 140	1.523,30
» 160	1.779,75

RAMALES

De 3 varas	21,50	22,00	32,20	33,00	42,95	44,00
» 4 »	30,25	34,60	45,35	51,85	60,45	69,15
» 5 »	36,35	41,60	54,55	62,40	72,70	83,20
» 6 »	41,20	47,15	61,80	70,75	82,40	94,30
» 8 »	59,35	68,00	89,00	102,00	118,65	136,00
» 9 »	65,10	74,65	97,65	112,00	130,20	149,30
» 10 »	73,70	84,65	110,55	126,95	147,30	169,25
» 12 »	80,45	92,35	120,65	138,50	160,90	184,70
» 14 »	100,90	116,00	151,35	173,95	201,80	231,95
» 16 »	117,00	134,30	175,50	201,40	234,00	268,55
» 18 »	128,90	148,05	193,30	222,10	257,75	296,10
» 20 »	141,60	162,55	212,35	243,85	283,15	325,10
» 22 »	153,80	176,60	230,70	264,90	307,60	353,20
» 24 »	165,35	189,95	248,00	284,95	330,65	379,90
» 26 »	179,40	206,10	269,05	309,15	358,75	412,20
» 28 »	199,45	228,05	299,15	342,05	398,85	456,10
» 30 »	210,65	242,25	315,95	363,40	421,25	484,50

SENAIRAS

De 3 hilos, en paquetes de 5 kilogramos, con 20 brazas por madeja	1.200,45
De 4 hilos, en paquetes de 7 kilogramos, con 20 brazas por madeja	1.169,85
De 3 hilos, en paquetes de 7 kilogramos, con 24 brazas por madeja	1.178,70
De 4 hilos, en paquetes de 7 kilogramos, con 24 brazas por madeja	1.178,70

TRIZAS

	Pesetas por docena
COCIDAS	
De 3 cabos, 12 brazas	68,00
» 4 » 12 »	85,50
» 3 » 16 »	84,50
» 4 » 16 »	103,50
» 3 » 20 »	109,50
» 4 » 20 »	133,00

	PTAS. POR 100 KG.	
	Crudos	Cocidos
BETAS:		
Núm. 40	498,65	551,30
» 60	554,40	610,50
» 80	653,60	714,40
» 100		763,60
» 120		968,75
CALABROTOS:		
Núm. 40	520,35	573,00
» 60	576,75	632,80
» 80	675,30	736,15
» 100		800,65

FILETE COCIDO

Número 80, en paquetes de 3 kilogramos con 34 madejas de 13 metros cada una	860,40
Número 80, en paquetes de 3,5 kilogramos con 34 madejas de 13 metros cada una	814,00
Número 100, en paquetes de 2 kilogramos con 34 madejas de 13 metros cada una	1.049,45
Número 100, en paquetes de 2,5 kilogramos con 34 madejas de 13 metros cada una	953,00
Número 100, en paquetes de 2 kilogramos con 20 madejas de 17 metros cada una	926,80

PIOLA-LIA COCIDA

Número 40, de 3 hilos	560,00
Número 60, de 3 hilos	641,00

PIOLA DE ALMADRABA

Número 120, de 3 hilos, en madejas de 15 brazas	1.391,45
---	----------

PESETAS POR DOCENA

	De 1 pulgada		De 1,5 pulgadas		De 2 pulgadas	
	N.º 40	N.º 60	N.º 40	N.º 60	N.º 40	N.º 60
N.º 40	21,50	22,00	32,20	33,00	42,95	44,00
N.º 60	30,25	34,60	45,35	51,85	60,45	69,15
N.º 40	36,35	41,60	54,55	62,40	72,70	83,20
N.º 60	41,20	47,15	61,80	70,75	82,40	94,30
N.º 40	59,35	68,00	89,00	102,00	118,65	136,00
N.º 60	65,10	74,65	97,65	112,00	130,20	149,30
N.º 40	73,70	84,65	110,55	126,95	147,30	169,25
N.º 60	80,45	92,35	120,65	138,50	160,90	184,70
N.º 40	100,90	116,00	151,35	173,95	201,80	231,95
N.º 60	117,00	134,30	175,50	201,40	234,00	268,55
N.º 40	128,90	148,05	193,30	222,10	257,75	296,10
N.º 60	141,60	162,55	212,35	243,85	283,15	325,10
N.º 40	153,80	176,60	230,70	264,90	307,60	353,20
N.º 60	165,35	189,95	248,00	284,95	330,65	379,90
N.º 40	179,40	206,10	269,05	309,15	358,75	412,20
N.º 60	199,45	228,05	299,15	342,05	398,85	456,10
N.º 40	210,65	242,25	315,95	363,40	421,25	484,50

CRUDAS

	Pesetas por 100 kg.
De 8 cabos, 8 brazas	88,00
» 8 » 12 »	126,00
» 8 » 18 »	185,00
» 12 » 12 »	198,50
» 12 » 16 »	257,50
» 16 » 12 »	257,50
» 16 » 16 »	342,00
» 20 » 12 »	342,00

VENCEJOS

	Pesetas por millar		
	N.º 40	N.º 50	N.º 60
DE FILETE CRUDO			
Longitud: 1,05 m.	133	120	103
» 1,10 m.	137	126	108
» 1,15 m.	143	131	112
» 1,20 m.	149	137	117
DE FILETE COCIDO			
Longitud: 1,05 m.	148	132	111
» 1,10 m.	153	138	117
» 1,15 m.	160	144	122
» 1,20 m.	167	150	128

ANEXO NUM. 3
CAPACHOS Y CAPACHETAS

(Fabricación corriente)

Clase	Diámetro en cm.	PESETAS POR DOCENA	
		Capachos	Capachetas
SENCILLOS			
Artana	50	156,00	113,00
Idem	55	174,00	132,00
Idem	60	193,00	150,00
Idem	65	208,00	165,00
Idem	70	227,00	185,00
Idem	75	251,00	198,00
Idem	80	275,00	215,00
Idem	85	300,00	237,00
Idem	90	329,00	270,00
Idem	95	370,00	291,00
Idem	100	408,00	320,00
Espiguilla	50	140,00	108,00
Idem	55	158,00	121,00
Idem	60	171,00	136,00
Idem	65	184,00	174,00
Idem	70	203,00	165,00
Idem	75	223,00	188,00
Idem	80	247,00	195,00
Idem	85	271,00	215,00
Idem	90	306,00	242,00
Idem	95	340,00	268,00
Idem	100	376,00	295,00

Clase	Diámetro en cm.	PESETAS POR DOCENA	
		Capachos	Capachetas
Recios	50	124,00	93,00
Idem	55	138,00	102,00
Idem	60	153,00	113,00
Idem	65	166,00	129,00
Idem	70	183,00	147,00
Idem	75	201,00	158,00
Idem	80	223,00	173,00
Idem	85	245,00	191,00
Idem	90	276,00	215,00
Idem	95	304,00	228,00
Idem	100	334,00	262,00
Entrerrecios	50	120,00	89,00
Idem	55	130,00	99,00
Idem	60	143,00	112,00
Idem	65	156,00	124,00
Idem	70	173,00	139,00
Idem	75	189,00	149,00
Idem	80	208,00	154,00
Idem	85	228,00	178,00
Idem	90	254,00	202,00
Idem	95	275,00	219,00
Idem	100	299,00	241,00

DOBLES:

Los precios de los capachos y capachetas dobles se determinarán por suma de los que, según la tarifa anterior, correspondan a los elementos sencillos que los forman.

BASTEO DE CAPACHOS Y CAPACHETAS

PESETAS POR CADA BASTA Y POR DOCENA

Diámetro en cm.	55	60	65	70	75	80	85	90	95
CON PIOLA:									
Capachos sencillos	4,15	4,20	4,40	4,65	4,80	5,00	5,20	5,50	5,75
Capachetas sencillas	3,95	4,00	4,25	4,45	4,60	4,80	5,05	5,30	5,50
Capachos dobles	6,00	6,25	6,50	6,80	6,95	7,25	7,50	7,85	8,25
Capachetas dobles	5,80	5,90	6,15	6,45	6,50	6,90	7,20	7,50	7,80
CON LÍA O TRENZA:									
Capachos sencillos	3,15	3,20	3,35	3,50	3,60	3,75	3,90	4,05	4,35
Capachetas sencillas	2,95	3,05	3,15	3,40	3,50	3,65	3,75	3,90	4,30
Capachos dobles	4,55	4,60	4,70	5,15	5,25	5,45	5,65	5,85	6,25
Capachetas dobles	4,30	4,35	4,55	4,80	4,95	5,15	5,30	5,65	5,85

RIBETEADO DE CAPACHOS Y CAPACHETAS

PESETAS POR DOCENA

Capachos y capachetas sencillos	14,90	15,20	16,55	17,80	19,15	20,35	21,70	22,90	24,10
Capachos y capachetas dobles	20,65	20,95	22,85	24,50	26,40	28,05	30,00	31,60	33,20

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se amplía la de 12 de noviembre último sobre fijación de términos municipales afectados por las recientes inundaciones en las provincias de Murcia y Alicante.

Ilmo. Sr.: En la Orden de 12 de noviembre último, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del Decreto-ley de 29 de octubre del año en curso, se fijaron los términos municipales afectados de las recientes inundaciones de las provincias de Alicante y Murcia, se omitió el término municipal de Cartagena. Y siendo notorio que en referido término se han producido, por la expresada causa de inundación, daños de extraordinaria cuantía, que implican la necesidad de extender al mismo los beneficios de moratoria fiscal y mercantil que el aludido Decreto-ley otorga.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 12 de noviembre último, por la que se señalan los términos

municipales afectados por las recientes inundaciones en las provincias de Murcia y Alicante, se entienda ampliada en el sentido de incluir entre los de la provincia de Murcia el término municipal de Cartagena, a los fines prevenidos en el Decreto-ley de 29 de octubre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se nombra, por concurso de traslado, catedrático de Sevilla a don Francisco López Estrada.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de Lenguas y Literatura españolas y Literatura universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, al Catedrático de la misma asignatura en la de Santiago, don Francisco López Estrada, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se dispone la organización de las enseñanzas del séptimo curso de Medicina.

Ilmo. Sr.: En el actual año académico, alumnos de la Licenciatura de Medicina que se acogieron a las normas sobre dispensa de escolaridad, han solicitado inscribirse en el séptimo y último curso de la carrera, por haber aprobado ya los seis anteriores. Ello obliga a dictar las medidas oportunas para que los beneficios de tal dispensa no sean anulados al tener que perder un curso entero esperando a que las enseñanzas del último curso de la expresada Licenciatura sean normalmente implantadas en el próximo curso 1949-50.

En su virtud, y en uso de la autorización que le concede la disposición primera de las finales del Decreto ordenador de las Facultades de Medicina,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Decanos de las Facultades de Medicina, de acuerdo con las Juntas respectivas, organizarán, con el visto bueno del Rector, para el presente año académico las enseñanzas prácticas previstas para el séptimo curso de Medicina por el artículo veintiséis del Decreto anteriormente mencionado, las cuales habrán de desarrollarse, siempre que ello sea posible, durante el curso completo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Viela Serrano y Milagros Cruz Rodríguez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Carmen Bello Guillén, Blasa González Vivero y María Antonia Martínez Yebra, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1948.—Por orden, J. Zancada.

Segundo.—Para el desarrollo de la asignatura «Historia de la Medicina», los Decanos de las distintas Facultades, excepto de la de Madrid, por tener Cateдрático titular, formularán propuestas para el nombramiento de Profesor que, como Encargado de curso, haya de desempeñar dicha disciplina.

Tercero.—Los alumnos deberán abonar por derechos de matrícula una cantidad igual a la establecida por dicho concepto para las demás asignaturas ordinarias de la Licenciatura, entendiéndose, a estos efectos, que el séptimo curso se compone de cinco asignaturas.

Cuarto.—Una vez acordado por la Facultad la organización a que se refiere esta Orden, se abrirá un periodo de matrícula del 10 al 22 del presente mes, para que los alumnos afectados puedan realizar la inscripción correspondiente.

Quinto.—Podrá aplicarse a este curso el régimen establecido para la concesión de dispensas de escolaridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie
33598	600.000	Zafra.	Zafra.	Zafra.	Zafra.
11757	300.000	Madrid.	Barcelona.	Oviedo.	Madrid.
30284	150.000	Barcelona.	J. Frontera.	Oviedo.	Madrid.
1925	7.500	L. Concepción	Sevilla.	La Coruña.	Sevilla.
1506	7.500	Málaga.	Barcelona.	Bilbao.	Madrid.
1310	7.500	Totana.	Zaragoza.	Oviedo.	Madrid.
48139	7.500	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.
49389	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
38997	7.500	Lérida.	Calatavud	Vigo.	Madrid.
44554	7.500	S. Sebastián.	L. Concepción	Málaga.	Madrid.
47284	7.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 8.

El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de diciembre de 1948.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 4 de diciembre de 1948.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 78 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación.

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a) y (b).

ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA.

ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

ALBARDÍN.

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA.

ALTRAMUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).

ARROZ BLANCO y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA.

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León. C. A. E.

CANAMO.—En paja o en varilla, fibra agraminada o rasilada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y herraj.

CARNE.—De ganado cabrio, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

CASCARILLA DE ARROZ.

CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en succoáneo de café).

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escalfa, maíz y trigo).

CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).

CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro.

CHATARRA DE PLOMO

CHOCOLATE FAMILIAR.

DESPOJOS DE GANADO.—Cabrio, lanar y vacuno.

ESCAÑA.

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastreado).

FÉCULA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de **ALMERIA** (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Adrucena, Adra, Añena, Benahaluz, Dalías, Lona María, Finana, Gádor, Gergal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **JAEN.**—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargorao.

GANADO DE ABASTO.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado).

GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabria, de cerda, lanar y vacuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.

GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

GARROFÍN (*).—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

GRASAS COMESTIBLES (g).

GRASAS DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c).

GRASAS DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDOS.

HARINA DE GARROFA (*).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

HARINA DE PATATA

HUJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f).

JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (d) y (e).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCADOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).

JUDIAS SECAS.

JUDIAS VERDES (provincia de Valencia).

JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos.

LANA.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchon (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santander: en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vila-ponca, Caroy, Carballo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de ALMERIA.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de CASTELLON.—Alubia en verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de JAEN.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de VALENCIA.—Alubias verdes.

LENTEJAS.

LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

LIMÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MADERA.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

MAÍZ.

MATERIAL FÉRRICO USADO.

MEDIANOS DE ARROZ.

MERLUZA SALAZONADA.

MIEL DE CAÑA.

MJO.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarilla procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación.)

OLEFINA (C).

ORUJO GRASO.

PAN.

PANZO.

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajás o en polvo.

PATATA DE SIEMBRA.

PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).

PIENSO COMPUESTO.

PIMENTÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

PIÑA ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRIOS.—En número superior a 10.

PLOMO METÁLICO.—En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DETERSIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA.

PURÉ.

RESIDUOS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).

SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional.

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid, y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDIAS, PARA VERDE.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

UB-PRODUCTOS DE GARROFA (*).—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de ALMERIA.—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de JAEN.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de SEVILLA.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.

YEROS.

ZAHINA. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)
Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).

BONIATO (III).

CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).

CAMIONES (IV).

CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV).

FRUTA.—Fresca y seca (IV).

HORTALIZA (IV).

LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).

PESCADO SALPRESO (IV).

TEJIDO (IV).

VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente los siguientes (III):

ABONOS.

ACEITES.

ACIDOS GRASOS.

ALMENDRA.

ARROZ.

AZÚCAR.

BONIATO.

CAFÉ.

CÁMARAS Y CUBIERTAS.

CAÑA DE AZÚCAR.

CARBÓN.

CARBURO.

CARNE.

CEREALES.

CHATARRA DE HIERRO.

CHOCOLATE.

FRUTA. (Excepto los plátanos).

GANADO.

HARINAS.

HORTALIZAS. (Excepto el tomate.)

HUEVOS.

ABÓN COMÚN.

JABÓN DE TOCADOR.—En partidas superiores a 50 kilogramos.

LECHE CONDENSADA.

(*) Abla respecto a la relación anterior.

LECHE FRESCA.
LEGUMBRES SECAS Y VERDES.
LEÑA.
MADERA.
MANTEQUILLA.
MIEL DE CAÑA.
PAN.
PATATA. (Consumo y siembra).
PESCADO FRESCO Y SALPESADO.
PIELLES VACUNAS.
PIENSOS.
QUESOS.
SABONES FUNDIDOS.
VERDURAS.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo. SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional de Montes y Forestal Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de explotación que sea.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realiza por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 20 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO números 307 y 320, de 2 y 15 de noviembre de 1948, respectivamente, y de

berá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Dando normas para la enajenación en monte de los aprovechamientos de maderas y leñas.

En virtud de lo establecido en la Orden ministerial de Agricultura de fecha 3 de abril último, por la que el excelentísimo señor Ministro del Departamento delega en esta Dirección General de Montes las facultades, entre las que concede al Ministerio de Agricultura el Decreto-ley de 2 de abril de 1948, relativas a normas para fijación por los Servicios de la Administración Forestal de los topes máximos que han de regir en las enajenaciones por subasta de aprovechamientos forestales, cuyos productos están sujetos a tasa y determinación de la forma de realizar las adjudicaciones de dichos aprovechamientos en caso de existir igualdad entre las ofertas máximas que se presenten en las licitaciones;

Y teniendo en cuenta por otra parte que al señalar los topes máximos mencionados es conveniente, en defensa de los intereses de las entidades vendedoras, la fijación de topes mínimos de venta de los aprovechamientos,

Esta Dirección General ha dispuesto dictar las normas siguientes:

A) MONTES PÚBLICOS

Primera.—CLASIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS.

A los fines de su enajenación, los aprovechamientos se clasifican como sigue:

Grupo 1.º—Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 9 por 100 del total y en los que el volumen de madera de aserrio represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º—Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y cuyo volumen de madera de aserrio sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º—Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación será hecha por las Jefaturas de los correspondientes Servicios forestales, individualmente por aprovechamiento a realizar.

Segunda.—DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LICITACIÓN.

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios forestales la determinación de los topes máximos y mínimos de licitación, que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del valor o tope máximo.

Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos del aprovechamiento los

precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se deduzcan partiendo de los de tasa de las maderas en rollo y de las leñas sobre estación de ferrocarril, y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes instrucciones de Ordenación, consignando en los cálculos para suma de interés y beneficio industrial un 7 por 100 del coste total.

Cuando se trata de maderas a someter a transporte fluvial se tomarán como base los precios de tasa correspondientes a productos elaborados.

Cálculo del valor mínimo de tasación del aprovechamiento.

Se procederá en la misma forma que la señalada en relación con el tope máximo, pero asignándolo a la suma del interés y beneficio industrial el 15 por 100.

Tercera.—CORRESPONDENCIA ENTRE «CERTIFICADOS PROFESIONALES» Y APROVECHAMIENTOS A ENAJENAR.

Sin otras limitaciones (que las señaladas en la norma séptima (referente a la forma de realización de las subastas) y en las décima y undécima (relativas a enajenación directa por entidades de carácter público o por particulares) sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los grupos primero y segundo: Los poseedores de certificados de las clases A, B o C.

Aprovechamientos del grupo tercero: Los poseedores de certificado de la clase D.

Cuarta.—DATOS A REMITIR POR LOS SERVICIOS FORESTALES A CUYO CARGO SE ENCUENTREN LOS MONTES, A LAS ENTIDADES PROPIETARIAS.

Como bases para la tramitación de las ventas de los aprovechamientos o productos, las Jefaturas de los Servicios forestales a cuyo cargo se encuentren los montes remitirán a las entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

a) Clasificación, entre los grupos relacionados en la norma primera de esta disposición, del aprovechamiento o producto a vender.

b) Topes máximos y mínimos de licitación.

c) Clases de certificado profesional a exigir a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

Quinta.—ANUNCIOS DE SUBASTA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios de subasta han de comprender los datos a que hace referencia la norma cuarta de esta disposición y además expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa en el acto de la subasta acompañando a la proposición el correspondiente certificado profesional, «hoja de compras» anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta.

Sexta.—MODELO DE PROPOSICIÓN.

El anuncio de subasta incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don, de edad años, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado Profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de ... de fecha, para la enajenación del aprovechamiento de, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y hoja de compra número de las relativas al mismo, cuyas características en

relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Área económica correspondiente a la hoja de compras número presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)

d) Índice adicional

D) Índice de adjudicación total (I=c+d)

..... a de de 19.....

El interesado.

A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que figura en el modelo de proposición, se determina que dicho índice se obtendrá sumando al índice de empresa que como correspondiente a la misma figure consignada en su Certificado Profesional, la cifra representativa del tanto por ciento, que en la posibilidad máxima de adquisición correspondiente a dicha hoja de compras represente el saldo que la misma arroje en el momento de la subasta. Se agregará 20 como índice adicional a los licitadores que hayan explotado durante cinco o más años el monte de que se trate.

Los proponentes serán los únicos responsables de la veracidad de los datos consignados en las proposiciones.

Séptima.—SUBASTAS.

1.º De aprovechamientos correspondientes al primer grupo de los considerados en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechadas por la Mesa las ofertas siguientes:

a) Las que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.

c) Aquellas hechas por postores que no presenten el correspondiente Certificado Profesional, de las clases A, B o C y «hoja de compras» de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adquisición.

d) Aquellas hechas por postores cuya «área económica» de compra no comprenda el monte cuyo aprovechamiento se enajene. Este dato constará en el pliego de proposición y en la hoja de compra.

e) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente, en el día de la subasta, para adquirir el aprovechamiento o producto. Este dato figurará en el pliego de proposición y en la «hoja de compras» anexa al Certificado Profesional.

f) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación al mejor postor.

Si hubiese empate por bajo del tope máximo se intentará resolver éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate sin haberse alcanzado el tope máximo, se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, bien directamente o como resultado de las pujas, la subasta se resolverá entre los poseedores del Certificado de los tipos A y B, si los hubiese, quedando en este caso eliminados los del C, efectuándose la adjudicación al poseedor del Certificado A o B que presente mayor índice de adjudicación. Este índice figurará en el pliego de proposición.

Si no existiesen proponentes con Certificado A o B se resolverá el empate entre los del tipo C, adjudicándose la venta al que, según los pliegos de proposiciones, presente mayor índice de adjudicación.

En todo caso, si aplicadas las reglas anteriores continuase el empate, se resolverá éste por sorteo.

2.º De aprovechamientos correspondientes al segundo grupo de los considerados en la norma primera.

La subasta se desarrollará en la misma forma señalada para el apartado a) anterior de esta norma hasta que se produzca el empate en el tope máximo, en cuyo caso éste se resolverá dando preferencia a los poseedores del Certificado C, si los hubiere, eliminándose a los que lo tengan de los tipos A y B.

Si sólo existiesen propuestas admitidas de poseedores de Certificados A y B, se resolverá entre éstos.

La adjudicación, en cualquiera de los casos, se efectuará a favor del postor cuyo pliego de proposición presente mayor índice de adjudicación, resolviéndose por sorteo en caso de existir igualdad entre las índices.

3.º De aprovechamientos correspondientes al tercer grupo de los considerados en la norma primera.

Las subastas se desarrollarán en la misma forma que la dicha en el apartado a) de esta norma, salvo en que sólo serán admitidas propuestas de poseedores del Certificado tipo D.

Octava.—ACTAS DE LAS SUBASTAS.

En las actas de subasta se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas, y además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio del año en curso:

La clase, el número, las áreas económicas, las posibilidades de adjudicación correspondientes y el índice de empresa que figuren en el Certificado Profesional y

El saldo que figurará en la hoja de compras que el postor haya utilizado.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las subastas, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de subasta a la Jefatura del Servicio Forestal de que el monte objeto del aprovechamiento dependa y al Servicio de la Madera.

Novena.—ADJUDICACIONES DEFINITIVAS.

Transcurridos los cinco días, contados a partir de celebrada una subasta, los Ayuntamientos en la forma ordinaria, adjudicarán los aprovechamientos o productos definitivamente, si por parte de los mismos no existe impedimento alguno para hacerlo.

Décima.—VENTA DE APROVECHAMIENTO SIN TRÁMITE DE SUBASTA.

En caso de que con arreglo a las facultades que los Reglamentos de Contratación respectivos conceden a las entidades propietarias de montes públicos, éstas efectúen la enajenación de aprovechamientos por procedimientos distintos al de subasta, dichas entidades efectuarán las ventas sin exceder de los topes máximos fijados por las Jefaturas de los Servicios forestales, exclusivamente a compradores provistos de los Certificados definidos en la norma tercera de las presentes, dando preferencia, si a ello hubiese lugar, a los poseedores de Certificados A o B, en el caso de tratarse de ventas de aprovechamientos comprendidos en el grupo primero; a los que lo posean del tipo C, en el segundo, y exclusivamente a los poseedores del D en el caso de tratarse de aprovechamientos del grupo tercero.

En todos los casos, no podrá ser efectuada venta alguna a adquirentes cuya área económica de compra no comprenda el monte objeto de aprovechamiento y cuya hoja de compras no presente saldo suficiente para adquirir el volumen de producto a aprovechar.

Las entidades vendedoras vendrán obligadas a enviar copia de los contratos de venta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio forestal del que dependa el monte, cuyos aprovechamientos o productos se enajenen.

B) MONTES DE PARTICULARES

Undécima.—VENTAS DE APROVECHAMIENTOS.

Será de aplicación a este caso en toda su extensión la norma décima anterior.

Duodécima.—PRECIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Las Jefaturas de los Distritos forestales, al expedir las autorizaciones de corta, fijarán los topes máximos de los productos en pie, bien por analogía con los precios de montes públicos de análoga situación y especies forestales o por procedimiento directo si así lo estimasen conveniente.

En relación a los aprovechamientos autorizados para el año forestal en curso, con anterioridad a la publicación de estas normas, y cuya venta no haya sido concertada, los precios serán convenidos por compradores y vendedores, sin rebasar en caso alguno los topes máximos que en cada caso particular fijen las Jefaturas, bien por procedimiento directo o por analogía con montes públicos. A estos efectos, los propietarios interesados deberán dirigirse a las Jefaturas de los Distritos solicitando la fijación de los topes máximos mencionados.

C) GENERALES

Décimotercera.—REGISTRO DE LAS VENTAS.

Una vez efectuadas las subastas o las ventas directas, ya se trate de aprovechamientos o productos de montes públicos o particulares, la Mesa de subasta o la entidad o particular vendedores consignarán en la hoja de compras que presente el comprador la adquisición realizada, firmando y sellando a continuación.

Décimocuarta.—Estas normas entrarán en vigor seguidamente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de noviembre de 1948.—El Director general, S. Robles.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Evaristo Plaza Molina para derivar el caudal de agua que se indica del río Segura, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Evaristo Plaza Molina para aprovechar aguas del río Segura, en término de Pontones (Jaén), en el paraje Los Tobazos, con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Evaristo Plaza Molina para derivar 181 litros de agua por segundo en el río Segura, con destino a producción de energía eléctrica, en el paraje Los Tobazos, en término de Pontones (Jaén).

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 15 de junio de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Berenguer Botija. La Confederación Hidrográfica del Segura podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 181 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se conceda. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª El salto total del tramo de río afectado es de catorce metros, y el desnivel entre las láminas de agua en la cámara de presión y el eje de las turbinas, de doce metros.

5.ª Previamente al replanteo de las obras el concesionario deberá colocar un hito de hormigón de volumen mínimo de un metro cúbico y quede suficientemente empotrado en el terreno para asegurar su inmovilidad. En dicho hito será recibido un clavo o placa de bronce a la que se referirá la coronación de la presa en dicha operación de replanteo. El citado hito no deberá quedar colocado a más de cincuenta (50) metros del estribo más próximo de la presa de la toma de aguas del aprovechamiento, y su conservación correrá a cargo del concesionario, quien deberá mantenerlo siempre en debido estado, y que a la mayor brevedad posible dará cuenta a esta Confederación Hidrográfica del Segura de las variaciones o deterioros en la repetida referencia, al objeto de poder hacer inmediatamente las correcciones en las nivelaciones a él referidas.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de un (1) año, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres años, contados a partir de la misma fecha. Antes del comienzo de las obras deberán éstas ser replanteadas por la Confederación Hidrográfica del Segura.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Segura, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Segura, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estimen conveniente; pero sin perjudicar las obras de aquella.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Esta concesión no otorga al concesionario del aprovechamiento derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época pudieran ser embalsados en pantanos que el Estado pudiera ejecutar en el futuro para mejor regulación o aprovechamiento de las aguas del río Segura, aguas arriba de Pontones, aunque de ello resulten mermas en el caudal a utilizar por el aprovechamiento; conformándose el concesionario, aunque sea en menor volumen que el solicitado, sin contar tampoco para nada de modo permanente con posibles incrementos que pudiera experimentar el caudal del río, al realizar desembalses en la explotación de tales posibles pantanos.

17. El concesionario no tendrá derecho a entablar reclamación alguna, ni pedir al Estado indemnización de ninguna clase, por las alteraciones del régimen de los caudales del río, debido a la explotación, trabajos, reparaciones, maniobras de compuertas, y otros medios de regulación en la explotación de las obras de regulación que pudieran construirse en el futuro y de sus obras accesorias, ni por daños que pudieran producirse en las obras del aprovechamiento a consecuencia de la maniobra de compuertas y desagües de fondo, o cuando se efectúe limpia en los vasos de tales posibles obras. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna si el Estado retuviese aguas invernales u otras, mediante dichas obras.

18. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preñertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1948.—El Director general, Francisco Garcia de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de diciembre de 1948

Ha de constar de cinco series de 52.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.592.680 pesetas en 7.520 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1 488 de 1.000	1.488.000
519 de 1000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	519.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 idem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 idem de 1.390 id. id., para los del premio tercero	2.780
5.199 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	519.900
7.520	3.592.680

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 39 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acordadas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse, con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 11 de junio de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.